RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA –

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE CAMILO ERNESTO CARDOSO HERRERA VR. KARLA ANGÉLICA GUERRA PERALTA RAD. 2021-00320 (APELACIÓN SENTENCIA).

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede esta Juez a resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por la apoderada del accionante, señor CAMILO ERNESTO CARDOSO HERRERA contra la determinación adoptada en el numeral 5° de la parte resolutiva del fallo proferido por la COMISARIA 11 DE FAMILIA SUBA 1 de esta ciudad el día 19 de abril de 2021, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

A N T E C E D E N T E S:

1.- El señor CAMILO ERNESTO CARDOSO HERRERA, propuso ante la COMISARIA 11 DE FAMILIA SUBA 1 de esta ciudad, medida de protección en contra de la señora KARLA ANGÉLICA GUEREA.

2.- Con fecha 22 de febrero de 2021, la COMISARIA 11 DE FAMILIA SUBA 1 de esta ciudad admitió y avocó el conocimiento de la precitada medida y en audiencia celebrada el día 26 de febrero 2021, se escuchó al accionante y en descargos a la accionado; y el dia 19 de abril de 2021 se decidió la medida, en la que se dispuso, entre otras cosas, dejar como definitivas las medidas de protección adoptadas a favor de la NNA VALENTINA CARDOSO GUERRA de 9 años de edad y en contra de KARLA ANGÉLICA GUERRA PERALTA, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021; ordenar a la mencionada señora abstenerse de propiciar conductas que representen ofensas, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, actos abusivos sexuales o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en persona de la NNA VALENTINA CARDOSO GUERRA, en su residencia, en su colegio o en cualquier lugar público o privado en donde se encuentre; prohibir a la accionada tener algún contacto físico, telefónico o por cualquier otro medio con la mencionada menor de edad, hasta que la Fiscalía General de la Nación se pronuncie frente a las investigaciones que se adelantan en contra de dicha señora por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años; mantener la tenencia y cuidado personal de dicha menor en cabeza de su padre; fijar de manera provisional cuota de alimentos a favor de la citada menor de edad a cargo de la accionada, en cuantía de $250.000 que debería cancelar dentro de los 5 primeros días de cada mes, comenzando en el mes de abril de 2021 y debería consignarlos a órdenes del accionando en Efecty o Baloto a su número de cédula, pagando a su costa el frete respectivo, cuota que se reajustaría

automáticamente a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en el porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio que el juez o las partes de común acuerdo establezcan fórmula de reajuste periódico.

R E C U R S O:

Contra la anterior decisión, el accionante, señor CAMILO ERNESTO CARDOSO HERRERA interpuso recurso de apelación, manifestando no estar de acuerdo únicamente con la cuota alimentaria plasmada en el numeral 5° de la parte resolutiva de la sentencia, por cuanto en escritura pública Nro. 1729 de agosto de 2016 HERRERA, otorgada ante la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se efectuó el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de KARLA ANGÉLICA GUERRA PERALTA y CAMILO ERNESTO CARDOSO se insertó acuerdo celebrado por dichos señores a favor de la menor de edad VALENTRINA CARDOSO GUERRA, acordándose que cada padre aportaría la suma de $250.000 mensuales.

Que así las cosas, seria un detrimento económico que ostensiblemente afectaría el bienestar de la niña y los cuidados que la misma requiere. Además las sumas estipuladas debían incrementarse anualmente en forma equivalente al incremento del salario mínimo legal mensual, suma que para el 2021 ascendió a $329.000, por lo que solicita revocar el numeral 5 del acta de fecha 19 de abril de 2021, en lo referente a la suma asignada como cuota alimentaria a favor de la menor y por cuenta de su progenitora.

Esta Juez, mediante auto del 21 de junio de 2021, dispuso admitir el recurso de apelación; en auto del 21 de julio del mismo año se abrió a pruebas el proceso; en auto del 5 de octubre de dicho año, se anunció a las partes que el proceso se fallaría de manera escrita, corriéndose traslado a las mismas por el término de 5 días, para los fines indicados en el art. 327 del C.G.P., por lo que se procede a resolver el recurso interpuesto con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Establece el art. 5° de la Ley 575 de 2000: "**Si el comisario de familia o el juez de conocimiento determinar que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:**

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a

discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley. (subrayado fuera de texto).

Analizada la situación presentada en el caso objeto

de estudio frente al único punto de apelación relacionada con la cuota provisional señalada para la menor y a cargo de su progenitora, encuentra esta Juez que no le asiste razón al apelante, por cuanto lo relacionado con la custodia de la menor de edad fue modificado por la Comisaría 11 de Familia Suba I en la resolución proferida en audiencia celebrada el 19 de abril de 2021, asignándosela de manera provisional al padre de la menor hasta tanto la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN no se pronuncie frente a las investigaciones que adelanta dentro de la noticia criminal 110016000721202100122 en contra de la señora KARLA ANGÉLICA ESGUERRA por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, por lo que lo procedente era fijar una cuota provisional de alimentos a favor de la niña y a cargo de su progenitora, como al efecto así lo hiciera la Comisaria, en la suma de $250.000 mensuales.

Evidenciándose que en la escritura pública Nro. 1729 del 9 de agosto de 2016 por medio de la cual los señores CAMILO ERNESTO CARDOSO HERRERA y KARLA ANGÉLICA GUERRA PERALTA tramitaron la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso y liquidaron la sociedad conyugal por ellos conformada, igualmente acordaron que la custodia de la niña continuaría en cabeza de su progenitora y que el padre de la menor asumiría el servicio de salud de su hija, el 50% de los gastos de educación y pasaría la suma de $250.000 mensuales él y $250.000 la madre, por concepto de cuota alimentaria, suma que debería ser **entrega al padre que tenga la tenencia** y cuidado personal de la menor de edad, **por parte del otro progenitor**, suma que tendría un incremento igual al del salario mínimo legal decretado

por el Gobierno Nacional; también lo es, que en la adición que se efectuara al precitado acuerdo, debido a los reparos efectuados por la Defensora de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos frente al mismo, se precisó que la dirección donde la menor viviría es la carrera 62 #78ª-17 de Bogotá, **y que el obligado a pasar la cuota alimentaria a favor de la menor de edad sería su progenitor**, quien aportaría a favor de su hija, por la suma de $250.000 mensuales que entregaría personalmente a la señora KARLA ANGÉLICA GUERRA PERALTA, dentro de los 5 primeros días de cada mes, y además aportaría 2 mudas completas de ropa al año en los meses de abril y diciembre, cada una por un valor de $100.000, sumas que tendrían un incremento anual igual al del salario mínimo legal mensual, por lo que se reitera, lo procedente, era proceder a fijar una cuota alimentaria provisional a favor de la menor de edad y a cargo de su progenitora, como al efecto así se hiciera por parte de la Comisaria.

No obstante lo anterior, y solo en beneficio del interés superior de la precitada menor, como al efectuarse las correspondientes operaciones aritméticas del caso sobre la suma de $250.000 que inicialmente fuera pactada por las partes como cuota alimentaria, se evidencia que con los reajustes anuales que fueran estipulados, a la fecha dicha cuota ascendería a la suma de $362.380,22, se modificará la cuantía de la cuota alimentaria que debe suministrar mensualmente la señora KARLA ANGÉLICA GUERRA PERALTA a favor de su menor hija VALENTINA CARDOSO GUERRA, mientras las partes de común acuerdo o un Juez establezcan otra cosa.

Consecuencia de lo anterior, deberá modificarse parcialmente la determinación que fuera adoptada por la Comisaria 11 de Familia Suba 1 de esta ciudad en el numeral 5° de la parte resolutiva del fallo proferido el día 19 de abril de 2021, respecto del valor que la progenitora de la menor le debe suministrar mensualmente a su hija VALENTINA por concepto de cuota alimentaria provisional, la que ascenderá a la suma de $362.380,22 conforme a lo inmediatamente indicado, y deberá ser incrementada anualmente a partir del 1° de enero de cada año, conforme al aumento del salario mínimo legal mensual.

Por lo expuesto, esta ***JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.,*** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*;*

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la parte resolutiva de la resolución que fuera proferida por la Comisaria 11 de Familia Suba I de esta ciudad, en audiencia celebrada el día diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2.021), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN que fuera instaurada por el señor CAMILO ERNESTO CARDOSO HERRERA contra KARLA ANGÉLICA GUERRA PERALTA, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, de la siguiente manera:

FIJAR DE MANERA PROVISIONAL CUOTA DE ALIMENTOS a favor de la NNA VALENTINA CARDOSO GUERRA de 9 años de edad, para tal efecto la señora KARLA ANGÉLICA GUERRA deberá aportar como cuota de alimentos, la suma de

$362.380,22 mensuales, los que deberá cancelar los 5 primeros días de cada mes, y deberá consignarlos a órdenes de CAMILO ERNESTO CARDOSO HERRERA en Efecty o Baloto a su número de cédula, pagando a su costa el flete respectivo. Dicha cuota deberá reajustarse anualmente a partir del 1° de enero de cada año en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo legal mensual, sin perjuicio de que el Juez o las partes de común acuerdo establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, la precitada resolución.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la comisaría de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb146015c6e21f1316de9e4ffadebc87a77a60fa2be6566ca8d7815dd11ba851**
Documento generado en 18/02/2022 11:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica